

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 073

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109- 40-03-004 -2023-00 183 -00 76-109- 31-03-003 -2023-00 105 -01
ACCIONANTE:	JOSE ALBERTO VELEZ URBANO
ACCIONADA:	COOSALUD EPS
DERECHO:	DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 094 del veintisiete (27) de octubre dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura – Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor JOSE ALBERTO VELEZ URBANO identificado con la cédula N° 16.479.594 de Buenaventura, actuando en nombre propio, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante manifiesta que se encuentra afiliado a COOSALUD EPS en el régimen contributivo en calidad de independiente.

Señala que el pago de la seguridad social lo ha realizado a través de una empresa de intermediación llamada CENTRO DE CONSULTORIO Y ASESORIAS DE SERVICIOS SAS, indicando que el 8 de agosto de 2023 ingresó al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CALI por CARDIOPATIA ISQUÉMICA, por lo cual estuvo hospitalizado por 8 días y recibiendo una incapacidad de 11 días desde el 8 hasta el 18 de agosto del año en curso.

Afirma que la empresa intermediaria presentó la incapacidad para pago ante la EPS al respectivo portal web que cumple con esos fines, pero vía telefónica le manifestaron la imposibilidad de generar los pagos aduciendo mora en las mensualidades.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la EPS COOSALUD realizar el pago de la incapacidad en comento.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 1375 del veinte (20) de octubre del año 2023, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de las entidades accionadas y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente ordenó vincular al CENTRO DE CONSULTORIA Y ASESORIAS DE SERVICIO SAS y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

COOSALUD EPS SA, a través de la Gerente de la Sucursal Valle manifiesta que no han vulnerado derechos fundamentales del accionante, frente a la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas a nombre del accionante indican que se encuentra en gestión de pago siendo programado para el día 26 de octubre de 2023.

Por lo citado consideran que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que solicitan ser desvinculados del trámite tutelar.

RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS

CENTRO DE CONSULTORIA Y ASESORIAS DE SERVICIOS SAS, a través de representante legal manifiestan que han realizado los pagos del accionante a la EPS de manera continua y dentro del término legal.

Aunado a lo anterior informan que el accionante cumple con todos los requisitos legales para ser beneficiario del pago de la incapacidad, por lo cual aporta las planillas de pago.

Solicitan que se ordene a la EPS COOSALUD realizar el pago de la incapacidad por enfermedad general al accionante.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, a través de apoderado judicial se sirve manifestar que en el caso se configura falta de legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que no es función de esa entidad el pago de incapacidades.

Por lo anterior solicitan ser desvinculados del trámite tutelar.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia 094 del veintisiete (27) de octubre, el despacho a quo tuteló los derechos fundamentales A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL invocados por la accionante, argumentando el despacho que el no pago de las incapacidades del accionante constituye una flagrante vulneración a sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que en ese momento era la única fuente de ingresos del núcleo familiar del accionante.

Aunado a lo anterior, considera que la mera exposición de la EPS de realizar el pago en una fecha posterior no era suficiente para dirimir el asunto, ya que la protección efectiva del accionante reside en la entrega material del dinero de la incapacidad.

Por los argumentos anteriores el despacho dispone ordenar a COOSALUD EPS asumir el pago de las incapacidades del accionante.

Inconforme con la decisión, la entidad accionada COOSALUD EPS, por medio de escrito de impugnación reiteran los argumentos de la contestación, indicando que el pago de la incapacidad fue realizado el 26 de octubre de 2023, aportando oficio de esa fecha dirigido al CENTRO DE CONSULTORIA Y ASESORIAS DE SERVICIOS SAS donde aparece abonado el valor de \$348.000 dirigido a la cuenta ahorros BANCO COOMEVA 110101663401.

Por lo anterior, solicitan que se revoque la sentencia de marras y se declare configurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

¹ Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la “convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro” para el

A simple vista el caso en estudio supera el examen de los presupuestos procesales para la efectividad de la acción de tutela, toda vez que busca amparar derechos fundamentales del accionante, quien los considera vulnerados por la entidad accionada al negarse a realizar el pago de la incapacidad pese a haber realizado la cotización dentro de los términos legales.

Por ello es pertinente mencionar lo citado en la ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios², donde se enuncia el procedimiento para conceder la licencia de maternidad y que en particular requiere:

“(i) que el trabajador (dependiente o independiente), haya cotizado un mínimo de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa³ y, (ii) que su empleador (en el caso de los trabajadores dependientes o él mismo, en el evento de que se trate de un trabajador independiente), haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro (4) de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho⁴ y que lo haya hecho de manera completa frente a las cotizaciones de todos sus trabajadores, por lo menos durante el año anterior a la fecha de causación del derecho.”⁴

El trámite de reconocimiento de incapacidad se ha positivizado en normas como el Decreto-Legislativo 019 de 2012 que establece:

“Art. 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”⁵

Esto quiere decir que el empleador es el encargado de llevar a cabo el trámite de reconocimiento de licencias de maternidad ante la EPS, así como también

goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que “razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute de derechos.

² Decreto 047 de 2000, artículo 3, numeral 1, Decreto 806 de 1998, artículo 80, y Decreto 1804 de 1999, artículo 21.

³ Decreto 47 de 2000, Art. 3, num. 1, modificado por el Art. 9 del Decreto 783 de 2000.

⁴ Sentencia T-602 del 3 de agosto de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁵ Decreto-Legislativo 019 de 2012. “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”

debe realizar el pago de la licencia para posteriormente repetir contra la EPS para obtener el reintegro de los dineros pagados.

En el caso en estudio, se evidencia que el accionante cotiza como independiente, que se le prescribió una incapacidad por origen general del 8 al 18 de agosto de 2023, por lo que el Decreto 2353 de 2015, dispuso como requisito para el reconocimiento de las incapacidades por enfermedad general:

*Artículo 81. Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un **mínimo de cuatro (4) semanas**.*⁶

Así, en atención a la respuesta emanada de la entidad acionada, es evidente que reconoce el deber de sufragar los 11 días de incapacidad, en razón al cumplimiento de los requisitos para su pago.

Por lo tanto, y ante la prueba aportada bajo la gravedad de juramento por COOSALUD EPS obrante a folio 3 del PDF 011 del plenario, es evidente que cumplió la orden de amparar el derecho al mínimo vital, dando por superado el hecho vulnerador al consignar a la cuenta de ahorros del accionante la suma solicitada. Por lo tanto, se ha de confirmar la decisión, pues en su momento no le fue notificado al a quo de la consignación y se ordenará declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores razones el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 094 del veintisiete (27) de octubre dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura –Valle Del Cauca, conforme a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

CUARTO: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

⁶ Decreto 2353 de 2015.

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce965a6debb663f06e1a70cf47d6f8a45a528a668d5840dfb007c862938378a3**

Documento generado en 22/11/2023 08:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>